

de la última y comunicar los nombramientos que en ella se hicieron; siendo indisputable el derecho que tenía el Excmo. Sr. Presidente del Congreso para convocarlos en el acto, al tratarse de asuntos urgentes como bien podían presentarse.

Ordenó el H. Sr. Presidente que se contestase el oficio por Secretaría en ese sentido, y a las tres y cuartos de la tarde se cerró la sesión.

El Presidente

Aguarín

[Signature]

El Secretario

Ramón M. Pohl

24

17

Sesión del viernes 31 de agosto

Abierta a la una de la tarde, concurrieron los H. H. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Cheuona Luna, España, Espind, Fernández Córdova, Fernández Madrid, Sr. Stivalde, Sr. León, Mateus, Motovelle, Mora, Morales, Nájera, Pava, Paredes, Polit, del Pozo, Puga, Samanago, Seviano, Venturilla y Vitorri.

Con haberse aprobado el acta de la sesión anterior, fué introducido el Sr. Presidente del Excmo. Tribunal de Cuentas, D. Quintiliano Sánchez, estado en virtud del acuerdo de la H. Cámara en su discusión precedente sobre el proyecto relativo a las Sres. Amador y Martín. Leído el proyecto en consideración, el H. Polit indicó la necesidad de concretar la discusión al art. 1.º del Excmo. Sr. Ministro que no tenía conocimiento personal de esa parte de la cuenta, sentenciada por los Sres. Ministros Alvear y Estupiñán, el primero de los cuales era aca-

membros del Tribunal; pero añadidos que si se pudiese dar alguna explicación que se le pidiese acerca del art. 2.º. Consecuencia de consiguiente a este artículo el debate.

La indicación del Excmo. Sr. Ministro, se leyó de la sentencia del 3.º juicio todo lo que en seguida se inserta:

"Tanto la resolución de la sentencia como el parecer del revisor último en su glosa 24.ª sobre todo en todo fundadas en la glosa del duplo de los \$ 9.177.46 cv. No hay equivocación numérica ni error de cálculo sino evidente exageración de gastos. Los Señores L. C. Stagg y C.ª percibieron \$ 20.660.22 cv. y en el Diario se han hecho figurar en dos partidas divoras, \$ 29.837.68 cv. Son, pues, de cargo con el duplo los \$ 9.177.46 cv. ó sean \$ 14.683.93 cv. La orden de fecha 40 de octubre dice expresamente que se paguen \$ 11.482.76 cv. como resto del valor corto y quinto del primitivo, y sin embargo los rindientes cuentan la partida de \$ 20.660.22 cv. como si antes hubieran ya pagado y datado a f.º 98 del Diario los expresados \$ 9.177.46 cv. con los cuales se completaban los \$ 20.660.22 cv. A f.º 435 del Diario, con el título de Observaciones, los rindientes se datan de algunas partidas que por error u omisión no figuraron antes de cerrar dicho libro. Algunas de estas partidas, cuyo egreso se ha comprobado, se abonan en esta sentencia, declarándolas a favor de los rindientes. Está claro que si en este mismo libro hubieran corregido la duplicación en contrapartida de ingresos, no se habría hecho efectiva la disposición del inciso 2.º del art. 68 de la Ley Orgánica de Hacienda. A última hora y al fallar esta cuenta, los rindientes enviaron un certificado del Secretario de Hacienda Sr. Felix A. Andriade, con el objeto de sublevar el cargo del duplo y evitar de esta manera la pena que impone la ley. La Orgánica de Hacienda, en el inciso último del art. 56 es terminante: "Si se desliere, dice,

algun error ó equivocación se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar, ni borrar letras, ni quitarse ni arrancar ninguno de las fajas. Toda contravención será considerada como indicio de falsedad." Es indudable que la contrapartida de los \$ 9.176.46 cts. ha debido escribirse en el libro Diario del año 1879 y no en el Diario de 1883, es decir, tres años después de haberse cerrado el primer Diario, conforme a las disposiciones del art. 42 de la Ley Orgánica de Hacienda. El Tribunal no puede admitir una contrapartida de suyo ilegal. No se comprende cómo se pretenda corregir en años demasiado posteriores un error ó duplicación de cuenta en un año muy anterior. Si el Tribunal admitiera semejantes descargos, daría, por cierto, y ejemplo, harto funesto. Sin ofender la honradía de los rindentes actuales, podría muy bien acontecer que un empleado de mala fe, sentara, con dano intento y de caso pensado, una partida de egreso supuesto ó por lo menos hiciera figurar con exceso un gasto en cualquiera. Sucedería, pues, que si al juzgar una cuenta, el Pervisor ó la Sala observaran la supresión ó exageración de un egreso, el rindente pudiera quedar libre de toda responsabilidad, con solo sentar contrapartida en cuentas de años muy posteriores al de la cuenta que se juzga. De este modo, fácil y sencillo sería precaverse del cargo del duplo y burlar la disposición del art. 68 de la Ley Orgánica de Hacienda. Al contrario, si al Pervisor ó al juez se les pasara inadvertida la supresión ó exageración de egreso, la culpabilidad del rindente estaría en oculto, no tendría aplicación ninguna la ley, y el Erario sufriría, por ende, pérdidas considerables. No es admisible la contrapartida que para eludir el duplo han sentado los rindentes en el libro Diario de 1883. El juez que examine la cuenta de este año hará el mismo que sea de justicia respecto a la contrapartida en referencia. Hoy la sala no juzga sino la cuenta del año

porque según la ley, las cuentas han de juzgarse año
 por año y en el orden de su presentación. Si con fre-
 cuencia las piezas recurren al examen de otras cuentas,
 es tan solo con el objeto de esclarecer un punto cual-
 quiera de la cuenta que en la actualidad se está dia-
 y con la cual otras tienen relación. Nunca puede el
 Tribunal perseguir cuentas que no han sido revisa-
 das, menos todavía las que ni aun se han presenta-
 do, como acontece en el presente caso. Estas conside-
 raciones son bastantes o conminar a los rindientes al pa-
 go de la suma arriba expresada. Aun en la hipótesis
 de que el certificado donde conste la contrapartida sentada
 en error del 849, pudiera salvar la responsabilidad
 de un cargo hecho en la cuenta del 849, tal contraparti-
 da sería del todo inadmisibles, pues, si alguno era por
 abonables reintegros posteriores (y estos con los intereses
 causados), no para lo mismo respecto a las contrapar-
 tidas, las cuales no son otra cosa que la manera de
 salvar un error o duplicación, pero en el mismo libro de
 un año corriente. La fecha del primer egreso de los
 \$9.177, 46 cent. pagados a los Sres. L. C. Gagg y C/ a
 esta de 16 de abril del 849, como consta a f. 93 del libro
 Diario de Caja, bajo el título de "Gastos Militares". Dea-
 pués se egresan de la misma suma en el yonabola en
 los \$20.660, 22 cent. a f. 291 del mismo libro y entre va-
 rios gastos que tienen por título "Gastos Militares". Esta
 segunda data se verifica el 27 de setiembre, es decir, a los
 cinco meses once días de sentada la partida primera de
 egreso por el valor del parámetro. Si durante este lapso de
 tiempo, los rindientes no egeron en cuenta de la dupli-
 cación mencionada, han debido escribir la contraparti-
 da a f. 435, cuando reparado el Diario, advertieron que
 habían varias partidas abonables para ellos, y les hicieron
 figurar en las últimas fojas. La cuenta se ha senten-
 ciado en primeros juicios el 4 de agosto de 1882, con el
 alcance de \$5.434, 14 cent. en favor de los rindientes. Si la
 sentencia tenían estas por ejecutoriada, como pudo ser que

en 3 de enero de 1883 se acordaron de sortar la con-
 trapartida de agero que figuró y pareció tácitamente en
 la sentencia. Entonces ni aun se pedía la revisión
 en segundo juicio. Cuando llegó el caso de la revi-
 sión, el Sr. Ministro Estupinan notó la duplicación
 conferada por los rindentes. La nueva observación
 fue el 25 de julio de 1884, y los rindentes la contestaron
 con fecha 9 de agosto del mismo año. En 3 de enero
 de 1883 habían sortado la partida de la cuenta, creyendo
 quedar ocultos de responsabilidad, porque no remite-
 ron el certificado que hoy tan demeritadamente se re-
 mite. Lejos de remitirlo contestaron: Aba f. 1.ª, que se
 lo re-pagaron por el panetón a los Sres. L. C. Stagg y C.ª
 \$ 7.178, 46 cv. en 15 de abril y \$ 11.482, 76 cv. en setiembre
 26 de 1879 que hace el total de \$ 20.660, 22 cv., importe de
 todo el panetón, según consta por mi libro de caja de con-
 siguiente ha sido un error del Jefe de libros al
 considerar en el libro Diario todo el valor de la cuenta
 en setiembre 26, en vez del saldo que se debía, y esto
 proviene sin duda en que solo se fijó en el valor de
 la cuenta pasada por los Sres. L. C. Stagg y C.ª que
 da el total de \$ 20.660, 22 cv., sin ver el recibo de estos Sres.,
 y la nota de la Gobernación que esplica el saldo. No
 es extraño se haya cometido esta equivocación por el Je-
 fe de libros, pues, por el pliego de las observaciones, se
 nota que cometió otras en perjuicio mío dejando de con-
 siderar partidas pagadas. El fisco no ha sufrido perjui-
 cio por cuanto solo aparecen pagados \$ 11.482, 76 cv. en se-
 tiembre 26 por mi libro de caja, y aun solo dispone para
 este pago \$ 7.128, 76 cv. del dinero que tenía en el Banco,
 según el talón de un libro de cheques, porque el dinero so-
 brante lo he tenido siempre colocado en el Banco ga-
 nando intereses, como se verá por el libro Diario y ha pro-
 ducido en ese y otros años más de \$ 20.000 en favor del fis-
 co, de consiguiente no hay sino equivocación de números,
 que no comprendo cómo no se ha notado ni en el pri-
 mer juicio de la cuenta el año 81, ni ahora por el Jefe de libros.

una partida cuyo recibo está también explicado como
 lo expresa el Sr. Ministro Dr. Estigarribia y esto mis-
 mo prueba que no podía ser intencional el considerar
 lo contrario a una partida tan clara y terminante,
 tanto por la nota de la Gobernación, como por el re-
 sultado del intereseado, y por esto repeto está visto que solo
 se fijó el Fisco de libros en el valor total que arrojaba
 la cuenta sin examinarla. Tengo el orgullo de
 decir que aunque el Sr. Ministro no hubiese notado
 la partida no se hubiera perjudicado el Fisco en
 lo menor, pues en el arreglo total de mis cuentas, tenía
 que resultar en saldo a favor del Estado y lo habría
 entregado como lo hice el año 60, que sobran \$ 10.000
 y más pesos sin saber de que provengan y los dejó
 en beneficio del Gobierno como puede verse en el
 mismo Tribunal en las cuentas de dicho año.
 Esto dice el Sr. Jefe Jirón, Abogado antes de la
 sentencia con segundo juicio, la cual se pronunció en
 1.º de octubre de 1884. Los recurrentes en contestación a la
 sentencia o en un análisis de ella, por interponer la re-
 visión en tercer juicio y ponerse a cubierto del cargo
 por duplicación, con fecha 22 de mayo del año a etral
 dicen: "Respecto al pago de \$ 11.482,76 en por ciento
 del patrimonio a los Sres. L. C. Stagg y C.ª dimos nues-
 tra franca y clara explicación en nuestra contestación
 primera a la explicación primera pedida por el Sr.
 Ministro Dr. José J. Estigarribia, la que reproducimos
 nuevamente, y como se califica de exageración de parti-
 da contestamos a esto: que exageración de partida sería,
 si hubiéramos considerado mayor suma de los \$ 20.660,22
 en el valor total de la planilla del patrimonio, pues, aquí
 únicamente lo que hay es que en vez de considerar
 el saldo de \$ 11.482,76 en, se consideró íntegra la canti-
 dad de la cuenta, lo que no pasa de un error de buena
 fe, porque no dejaría de conocer el Tribunal que un rin-
 dente por estúpido y fierno que sea, podía hacer figu-
 rar de mala fe una partida que los mismos documentos

lo condenar, pues tanto la orden de la Gobernación, como la cuenta cancelada sólo se refieren a \$11.482.⁰⁰ y 6 cts., y precisamente fue por esto que dejamos en nuestra citada contestación, que no comprendíamos como era que no se había notado ni en el primer juicio del año 81, ni ahora en el segundo juicio por el Provisor, una partida cuyo recibo está también explicado y conforme con la orden. Es indispensable esta falta en nosotros por lo voluminoso de la cuenta de esta Tesorería y sus complicadas atenciones, las que nos obligan a veces a firmas del Tenedor de libros y que aun no hay el tiempo suficiente para después de concluida examinarla detenidamente & &.

Posteriormente y en fecha 8 de junio de este año 885 contestamos a las glosas del Provisor en tercer juicio, y en entonces acompañamos el certificado que se presenta por fin el 9 de este mes de octubre. A parte de estas consideraciones, hay algo extraño e inconsiliable, según se deduce del extracto mismo de la contra-partida cuya copia es la siguiente: "Gastos Militares. Contra-partida. — Por \$9.177.46 cts. que por distracción del tenedor de libros se consideraron donados en el libro Diario en Setiembre 27 de 1877 porque en vez de dudar solamente los \$11.482.76 cts. que se pagaron a los Sres. L. C. Stagg y C^{ta} como saldo del panitón hizo figurar el valor total de la planilla que se refería a \$20.660.22 cts. pues dichos \$9.177.46 cts. se había abonado ya a dichos Sres. en abril 16 del mismo año, de lo que resulta una duplicación y como esta suma aparece en el anastre general de todas las cuentas hasta el 12 de julio del 883 que entregamos la Tesorería con las asistencias en dineros y especies, según recibos del nuevo Tesorero, nos cargamos como es justo de los referidos \$9.177.46 cts. que han venido figurando a nuestro favor en el anastre del balance general, y como por los trastornos políticos no habíamos podido arreglar este Diario no se había anotado el error y nos cargamos ahora que ha habido lugar para ello.

212

9.174.46 es. Es fiel copia de su original, el que me
remite en caso necesario y que figura en el libro de la
Tesorería en el día tres de enero de 1883 al folio uno y sus
múltiplos: confieso esta por fundamentos de parte y decreto
judicial en Guayaquil, a 22 de setiembre de 1885. — El
Secretario de Hacienda. — Félix A. Andrade. —
Como se ve, el Secretario de Hacienda asevera que
la contrapartida (cuya fecha ha debido figurar en el
comienzo de la copia) es de 3 de enero de 1883. Se lee
también que la duplicación ha venido figurando
en el anexo general de todas las cuentas hasta el
12 de julio de 1883. Si ya la contrapartida estuvo en
el día 3 de enero, no se conserva como pudiera se-
guir arrastrando la duplicación hasta el 12 de julio
en que los rindientes entregaron la Tesorería a nue-
vos empleados. Admira sobremedura que en el día 3
de enero de 1883 se hable ya del 12 de julio del mismo
año, tiempo que estaba por venir. Por último, es in-
contestable el siguiente dilema: la contrapartida se
escribió o no el día 3 de enero de 1883. Si lo primero
(según se asevera en la copia autorizada que se
ha remitido), ¿cómo es que en ella se habla de hechos
que se verificaron después de ese día? Si lo segundo,
claro está que es supuesta la mentada fecha y que,
en consecuencia, la contrapartida no es, en esta ex-
presión de la verdad y que no merece entera fe su con-
tenido. Dice también que por los trastornos políticos
no se había podido arreglar el diario y no se había
notado el error hasta ahora, esto es, hasta el 3 de enero
de 1883. Cabalmente, en esos días la guerra civil estaba
en su mayor incremento. El adverbio Ahora parece
que más bien se refiere a fecha muy posterior al 12 de
julio, cuando desaparecieron por completo los trastornos
políticos. La suma confusión de los términos en que está
concebida la partida pone a los jueces en el deber de dar
cumplimiento a la disposición final del art. 75 de la
Ley Orgánica de Hacienda. Por tanto, parece el pre-

ente documento original al juez competente, dejándose de él copia autorizada. Cargo total por esta resolución: quinientos ochenta y nueve sueros cincuenta y un centavos (\$/15.219.51c.)."

Terminada la lectura el Excmo. Sr. Ministro agregó: "La sentencia que acaba de leerse safaera claramente la verdad de los hechos; así pues, sólo me diré cuatro palabras, fundándome en la evidencia de los datos que me suministraron el libro Diario y los comprobantes que le acompañan. Consta que en abril se pagaron \$ 9.174 a buena cuenta por el parictón comprado para la tropa; he aquí la orden del Ministerio y el recibo de los Sres. Stagg y C/º. El 10 de octubre bajo nueva orden, junto con la planilla total que ascendía a \$ 20.660; pero en la nota del Ministerio se recabó el pago hecho en abril y deduciéndolo de la suma total, se mandó pagar lo restante, esto es, \$ 11.486; aquí están el 2º oficio y el recibo de la casa comercial. No hubo pues error material en la orden; me parece posible la equivocación mandado en vez de once mil, se abonaron los rindientes veinte mil y tantos pesos; tampoco puede alegarse olvido de un pago de una cantidad tan considerable al cabo de pocos meses; era, pues, evidente la exageración de la partida; y el Tribunal aplicó con acierto la disposición del art. 6º de la Ley de Hacienda, condenando a los rindientes al pago del duplo. Veamos ahora como resultó en claro esta exageración de egreso. Debe notarse que al cerrar sus libros los Señores los revisan y salvar en cualquier error que en ellos se hubiere declarado; esto lo hicieron los Sres. Amador y Martín en su libro del 879, abonándose en su favor algunas cantidades que no habían hecho figurar en sus respectivas fojas; pero no salvaron esta repetición de \$ 9.174. ¿Quisieron posteriormente? Que en la sentencia de primer juicio, dada en 1882, el Procurador no reparó tampoco en la duplicación; y antes bien los rindientes salieron abarcando en suma de \$ 5000. Abierta de nuevo la cuenta, no se escapó la irregularidad a la prosperidad del Ministerio por estar

pisanar; los rendientes contestaron, entonces que había sido una
 equivocación del Director de libros y que estaba subsana-
 da en cuenta posterior, pero no elevaron comprobante
 ninguno de esta corrección. Fue sólo para el tercer juicio
 permitieron copia de la contrapartida de los \$ 9.477, senta-
 da el 3 de enero de 83. Yo, como quer, recibí esta contra-
 partida ilegal sentada cuatro años después del error; por
 que de admitirse este sistema nada más fácil que dejar sin
 la Ley que depuraba el Tesoro; haciendo figurar
 en los libros egresos supuestos o exagerando los existentes para
 pagar las exageraciones o suposiciones en contrapartidas
 de corrección, dos o tres años después si se carece el Tribunal
 las vitales, o para quedarse con los fondos públicos, si el
 Tribunal no reparare la desaparición de ellos lo que es
 muy posible. Además la contrapartida no era admi-
 sible por que de su tenor resultaba claramente que se
 había sentado muchos meses después de su fecha; ya
 que en un asiento del 3 de enero de 1883, se había mención
 de la entrega de la Tesorería verificada el 12 de julio,
 después de la toma de Guayaquil. Sin embargo, para
 evitar toda sospecha de parcialidad, tratándose de em-
 pleados del Gov. Trintunillas pedimos en el Tribunal copia
 auténtica del libro Diario de la Tesorería de Guayaquil,
 en 1883; y en él no fué nuestra sorpresa al ver que dicho li-
 bro se citaba forjando en 1885, infringiendo así abiertamente
 la Ley, que manda se lleven estos libros con el día, con la circun-
 stancia de que en 1885 subscaba las hojas del libro, no el Gober-
 nador actual, sino el que lo fué en 1883. He aquí la verdad,
 desmuda de los hechos, y el procedimiento escrupuloso del
 Tribunal, que ha cumplido con su deber; el Gobierno Con-
 greso resolverá lo que tenga por conveniente.

El H. Consejo! Lo que se quiso saber y es
 lo que se fundó la reconsideración, fué el hecho de si
 el proyecto se refería a la pena del duplo o a la mis-
 ma partida duplicada. De la Sentencia que acaba de
 leerse, así como de las luminosas explicaciones del Gov.
 e Ministro, resulta con evidencia que la sanción se re-

fiere a la multa, no a la partida duplicada. Esta exageración del egreso ha provenido de nuevo error del que tenía los libros y no de malicia de los rindentes, es muy justo que se les exonerare de esta enorme pena, así como se hizo con los Sres. Pezra y Soranaba; con tanta mayor razón cuanto no se les perdona todo el alcance y quedan debiendo ingentes sumas, por otras causas. Cuidarse a esto que la cuenta fué quexas abierta, después de fallecida como se hizo algunas en 1883.

El Sr. Mera: "Como se hace hincapié en la identidad de este caso con el de los Sres. Pezra y Soranaba, desearía que el Sr. Ministro esclareciera este punto, explicándonos si hay o no diferencia entre los dos alcances."

El Sr. Sr. Ministro: "Antes de averiguarse la explicación que se me pide, advertiré que la cuenta de los Sres. Amador y Martín se abrió a segundo juicio, dentro del término legal de los dos años que señala la ley. Por lo tocante a la semejanza con el caso de los Sres. Pezra y Soranaba, creo que son muy diversos los casos. El que hoy nos ocupa lo tengo ya expuesto tal como pasó: en el de los Sres. Pezra y Soranaba, hubo supresión de un ingreso por olvido, pero los rindentes demostraron que también se habían omitido algunas partidas de egreso, lo que servía de manifiesto su buena fe; resultó además que la supresión se había hecho en la copia remitida al Tribunal, por descuido del escribiente, y que en el libro original constaba servado el ingreso que se hecho de menos."

El Sr. Matorrillo: "Puede influir en la resolución de esta H. Cámara el saber si la cuenta de los Sres. Amador y Martín fué sentenciada de nuevo en virtud del decreto excepcional del Gobierno Provisional de 1883?"

El Sr. Sr. Ministro: "Satisfaré a esta duda: la cuenta fué fallada en primer juicio, en agosto de 1882; cuando se abrió a segundo juicio en 1883, a petición de uno de los revisores no habían transcurrido los dos años, que

para ello conde el art.º 91 de la Ley Orgánica de Hacienda; se han seguido, pues, los trámites ordinarios y legales, sin hacer uso del decreto aludido.

El Sr. Espinosa: "No es este el punto que debe discutirse, sino tan sólo el de saber si los \$7,31 que se les quisiera condonar a los Sres. Arriador y Martín con el importe de la multa o el de la sangración del egreso. Después de todo lo dicho, no cabe duda en que la exoneración se refiere a la multa, y como es justo pagar los ante dichos caballos por un descuido del Ferrocarril de libros, cuando no hubo malicia, y sobre todo en tiempo de tres años políticos."

El Sr. For. Vicepresidente: "Para formar mi juicio, deseo saber si en 2.º juicio se oyó a los rendentes, y si estos consignaron entonces la cantidad que por error se habían abonado."

El Sr. For. Ministro: "Los rendentes fueron oídos, como era justo; para el 2.º juicio no consignaron la cantidad, pero en el 3.º, se remitió copia de la contrapartida sentada, como he dicho el 3.º de enero del 883."

El Sr. Ferrnandez, Córdoba: "El mal estado de mi salud me impidió asistir a la discusión anterior de este asunto; pero habiendo escuchado la lectura de la sentencia y las terminantes explicaciones del Sr. Ministro, me voy en la expresa obligación de votar en contra del artículo, que no tardaría más resultado que la impunidad del delito y la fe. No puedo, en efecto, concebir, humanamente que se pague un egreso de veinte mil pesos en el libro de Caja, cuando no se pagan sino once mil, y la orden expresa del Ministerio dice también que no se paguen sino once mil. Mala fe hay en no haber corregido esta equivocación, como se la llama, sino después de tres años, en una contrapartida también ilegal, pues lleva fecha 3 de enero y habla de sucesos ocasionados el 12 de julio. He allí lo que resulta de los documentos. Debemos reflexionar que esta exoneración

por los rindientes de escritura por completo la fuerza de la ley y hace obligatorio sus disposiciones. Decretos como el actual a los Tesoreros a obrar de mala fe y defraudar las rentas fiscales, como lo hizo, no hace mucho, un Tesorero durante la revolución alfarista. Lo tenemos láctimo de los rindientes auxiliosmos con nuestras cuentas, como lo hicimos tratándose de aquel vecino de Barua. Vease que no tengo prevención alguna contra los Sres. Coronado y Martín, a quienes no conozco, pero es claro que, lejos de debilitar la ley, creamos los primeros un artículo."

El Sr. Najera: "El art. 63 de la Constitución nos prohíbe explícitamente revocar o reformar las sentencias de los Tribunales, y el fallo del de Cuentas en tercer juicio e ancora ejecutoria, es definitivo y no podemos variar lo; por eso estaré contra el proyecto."

El Sr. Cuervo: "En este punto debe hacerse una distinción: nosotros no vamos a reformar la sentencia del Tribunal de Cuentas; está dada, y muy bien dada, con arreglo a la ley. Pero en esa sentencia se impone a los rindientes una pena, que hoy se quiere les perdona la Legislatura como lo hizo con los Sres. Corra y Ferrerona. Para esta condonación, no hemos de atender a la legalidad o ilegalidad del fallo, sino a la malicia o fraude de los rindientes. Si han procedido de mala fe, subsiste la pena; si no, es justo se les perdone. Yo, por mi parte, creo que no hay mala fe, porque ningún documento los conculcaba; muy posible fue que, al cabo de algunos meses, se olvidasen los rindientes del primer pago y como vamos a suponer que hayan tenido la audacia de duplicar a sabiendas la partida, sobre todo cuando a los libros debían acompañar la orden del Ministerio y el recibo de los Sres. Stagg y C^{ta}, en que anota sólo el pago de once mil pesos."

El Sr. Najera: "Los Tesoreros y demás empleados de Hacienda son responsables, en el manejo de los caudales públicos, no sólo por su mala fe, sino también por su negligencia. Yo no sostengo que hubo ma-

lencia, pero es indudable que se procedió con negligencia. Respecto a lo primero, creo también que en la sentencia se manda dar aviso al juez competente para la indagación de los delitos."

El Sr. Mateos: "Para declarar la malicia de una persona, se debe tener mucha seguridad, y en este caso ni los documentos ni los informes nos autorizan a suponer que hubo mala fe de parte de los rindientes. Tampoco se nos están las prohibiciones legales, a cada rato, porque muy a menudo las hemos desatendidas y hemos hecho excepciones, que se salen fuera de la ley. Por lo demás, no vamos aquí a declarar la contumacia, sino a conceder una gracia."

El Sr. Perea: "No ha habido malicia, porque a los rindientes no se les ha mandado jurar; lo que resulta con evidencia es la duplicación de la partida y nada más."

El Sr. Najera: "Yo no aseguro tampoco que había malicia, sino tan sólo negligencia; pero si pueden ocurrir casos de mala fe en estas duplicaciones. Ojalá el Señor Ministro nos exponga las razones que tuvo para condenar a los rindientes, y si, en su sentir, hubo o no malicia."

El Sr. Carrero, Sr. Ministro: "Las razones de la sentencia las tengo ya manifestadas: en cuanto a si hubo o no malicia, no puedo decir, habiendo sido juez, queda este punto de interres para mí."

El Sr. Fernández Córdoba: "No sólo la revocación de la sentencia, la misma condonación o perdón es ilegal, porque la prohíbe la Constitución, que sólo faculta al Congreso para conceder amnistías generales; sobre todo cuando se hallan de por medio, como en el presente caso, disposiciones expresas de la ley. Sea como quiera, pido desde ahora constancia de mi voto negativo y que en el acta conste la sentencia y en lo posible textualmente el informe del Señor Ministro para justificación de mi voto."

Cerrado el debate, se retiró el Sr. Ministro y se recogieron los votos secretos de los cuales resultaron 16 negativos y 9 afirmativos. Revertiéndose las dos terceras partes de los individuos presentes para revocar una resolución anterior, y dudando el infrascripto Secretario sobre el significado de la votación reducida de la misma revocada o ratificada el artículo y consultó a la H. Cámara.

Entablóse un debate corto y animado sobre este punto, para decidir si los 16 debían o no considerarse como dos tercios de veinticinco. Opusieron los H. H. Peña y Espinel, que sí eran los dos tercios de 25, por que 16 votos eran de 24; lo contrario sostuvieron los H. H. Matovelle y Fernández Córdova, pues las fracciones no debían tomarse en cuenta en una votación personal. El infrascripto Secretario recordó que, habiéndose dudado sobre lo que se entendería por mayoría absoluta en la votación relativa a la Srta. Emilia M. de la Plata, viuda de Luque, la H. Cámara había resuelto en punto: insistir en que hiciera lo mismo para todos los casos en que fueran necesarios las dos terceras partes de los votos. Surgió luego la duda sobre si el H. Cebalvenia Llona que se había ausentado de la Sala al principio de la discusión por enfermedad, podía o no votar. Abierta de nuevo la discusión por el H. Sr. Presidente, propuso el H. Nájera, con apoyo del H. Vintomilla que se postergase hasta el día siguiente, a fin de resolver sobre el art. 2º ya que para la resolución del 1º debía venir el Sr. Ministro Alvar. Consultada la Cámara, aprobó la moción dilatoria.

Inconvenientemente el H. Cueva manifestó que, siendo atribución privativa del Congreso o del Consejo de Estado conceder y retirar al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias y estando reunida la Legislatura, le convenía averiguar si habían o no cesado las circunstancias que motivaron la última concesión de aquellas facultades, para que en vista de este informe las conservase o retirase.

estábamos en plena paz, y por honor de la República si no había sombras de revolución, debían ser esas facultades anormales. En consecuencia, apoyado por los H. H. Cárdenas y Cepinél, empujó esta moción. Quiese pida informe al Poder Ejecutivo sobre si subsiste o no el peligro que motivó la concesión de las facultades extraordinarias de que actualmente se halla investido el Gobierno, y que en vista de ese informe se resolviera que deban o no continuar dichas facultades.

Mientras el debate, y el H. Polit dijo: "Esta moción en si misma no me ofendía, porque la creo hasta favorable a lo que se propone el Excmo. Señor Presidente de la República, que es la amnistía general de todos los procesados o perseguidos por causas políticas. Pero si me parece inconstitucional la proposición, no en cuanto al informe que se pide, sino respecto a la resolución que se propone; por cuanto el Congreso extraordinario debe servir a los asuntos que expresamente le someta el Gobierno."

El H. Cueva: "No tiene nada de inconstitucional mi proposición porque no se refiere a un nuevo decreto o ley, sino al ejercicio de una facultad que es inherente a la Legislatura, así como lo sería el trasladarse a otro lugar o conocer de una renuncia, presentada por uno de sus miembros. Hasta ahora se veía que el Congreso no podía hacer lo que puede el Consejo de Estado. Léase, si no, el Art. 76 de la Constitución, en el que se enumeran los asuntos para los cuales no es menester la intervención del Poder Ejecutivo."

El H. Polit: "Léase también el art. 42 y se verá que es hermenéutico y no establece diferencia alguna entre unos asuntos y otros; para todos se requiere la previa voluntad del Poder Ejecutivo."

El H. Señor Vicepresidente: La moción se limita a pedir un informe, y para esto hay derecho en cualquiera de los H. H. Senadores. Cuando el Con-

quero, retirara las facultades extraordinarias al Gobierno, por inútiles, el Consejo de Estado podría devolverlas, e incluso se sintiese en necesidad, una vez clausurada la Legislatura".

El Sr. Cárdenas: "Tampoco me parece que la moción es inconstitucional; de otro modo no la habría jamás apoyado. Deben, por cierto, distinguirse entre las atribuciones esenciales del Congreso y las que podemos llamar accidentales; en las primeras no interviene el Poder Ejecutivo y para las últimas se requiere su sanción. Ahora bien, entre las primeras se halla comprendida la de conceder o retirar las facultades extraordinarias, y no cabe duda que a ellas no se refiere el art. 42. Por lo demás, una vez recibido el informe, discutiremos si conviene o no que el Gobierno siga con las facultades extraordinarias. Lo que deseamos es salvar el honor del Congreso, por lo demás no creo yo que hayan desaparecido los temores de revolución".

El Sr. León: "Todo antecedente tiene relación con su consecuente, y es claro que, si se pide el informe, es para apoyarse en él o combatirlo, según como venga, y despojar al Gobierno de las facultades extraordinarias. El objeto es hostilizar al Poder Ejecutivo y dejarlo desarmado contra las revoluciones. Además ya se ha dicho que este Congreso no puede discutir sino los asuntos que le someta el Gobierno; y ahora queremos, a su pesar, discutir esas facultades. Si tenemos confianza en el nuevo Presidente, debemos dejarle estas facultades, hasta que él las renuncie, cuando ya no sean necesarias, porque él conoce la situación de la República mejor que nosotros".

El Sr. Cueva: "Nunca ha sido mi intención atacar al Gobierno sin motivo; sentimientos tan menguados no tienen cabida en mi pecho. Lejos de abrigar ninguna prevención contra el nuevo Presidente, reconozco en él muy bellas prendas, magníficos propósitos, que realizados labrarán la felicidad del país".

pero debo seguir ante todo mis principios sin atender a los hombres, soy liberal por convicción, y por esto deseo que cesen las facultades extraordinarias, en caso de ser innecesarias."

El Sr. León: "No he aludido al H. Señor presoponante; he hablado en abstracto, refiriéndome al sentido intencional de la moción. Lo que se me parece una inconsecuencia es alabar al Sr. León por haber desconfiado de él en el uso de las facultades extraordinarias, sobre todo cuando el mismo ha prometido la mayor indulgencia. No creo, por lo demás que hayan cesado los movimientos de la costa, y se hoy se siente un poco de calma, no es porque ha desaparecido el fuego de la revolución, sino que tan solo se halla un poco amortiguado."

El Sr. Fernández Córdova: "Desde que vi al Sr. Señor Cárdenas, me conformé en no parecer de que debía negarse su proposición. No comprendo, en efecto, que deba discurrirse el retiro de las facultades extraordinarias cuando subsisten los temores de revolución por lo que no ha logrado apoderarse de la presidencia ningún conspirador, por ver de realignar sus miras ambiciosas. Además, recuerda el Sr. Señor Cárdenas que, hace pocos días, era el más exacto sostenedor que el presente Congreso no podría equipararse a una Legislatura Constitucional, hasta el punto de no poder considerar un asunto regado en el último Congreso Ordinario; luego tampoco puede discutir el presente asunto, que sería propio de otro Congreso, aún sin intervención del Poder Ejecutivo."

El Sr. Cárdenas: "Debo explicarme, una vez que aparece realmente una especie de contradicción en mis palabras. He sostenido, en verdad, que este Congreso no es una Legislatura como las otras sino una especie de próroga del anterior, pero solo en cuanto a los decretos legislativos que requieren la

reunión ejecutiva. Me ratifico en que las atribuciones
 esenciales del Congreso puedan ejercerse cuando y como
 quiera que esté reunido. Nada se ha contestado al argu-
 mento del H. Tor. Córdova en esta parte: si se presentare
 en este Congreso la renuncia de uno de nosotros, ¿deja-
 ría de considerarla la H. Cámara, por que esa renuncia
 no se había puesto en su conocimiento por el Poder Eje-
 cutivo? Por lo que hace a la interpretación del art. 42,
 es punto delicado y sutil. En extremo aborrecida la una
 opinión o la otra, se insistirá en cada una, pero sin
 alegar mayores razones. Por lo demás, soy el primero
 en confesar que el nuevo Presidente nos inspira con-
 fianza y se granjea las simpatías de la opinión pú-
 blica como sucede casi siempre en los Gobiernos nue-
 vos. Estamos en paz, y por eso podemos que alguna
 vez rija la Constitución pero no torcida y desfigura-
 da por las facultades extraordinarias, sino en su pro-
 pio ser tal como es en sí; no se diga que los ecuatorianos
 somos ingobernables, y no se manulle de este modo el
 honor nacional. Al esto no se opone el haber dicho ya
 que se conspira: y esto refiriéndome no al partido que
 piensa el H. Tor. Córdova, sino a cierta gente engloba-
 da en el poder y que no se resuelva al dejarse de
 él como debiera. Pero así y todo, las cosas no han
 llegado al estado preciso para que haga uso el
 Gobierno de las facultades extraordinarias: bástale
 al ciudadano Presidente un poco de prudencia, y
 que sepa distinguir entre sus consejeros aquellos
 que le aconsejan para el bien del país, y aquellos
 que sólo hablan para sus miras particulares."

El H. Motoville: "El honor del país,
 está comprometido en que no haya más revoluciones: si
 las hay, no es de honor que el Gobierno tenga las facul-
 tades que le son indispensables. Cuando hayamos ar-
 bido al nivel de Chile, los C. C. U. U. y otras repúbli-
 cas estables, bien estará que nos rija la Constitución or-
 dinal. Mas entre nosotros no cesan las conspiraciones."

hoy mismo. he sido informado por el Ministerio de que han venido telegramas, anunciando nuevos movimientos y sonatos revolucionarios en Guayaquil. No me aferré, pues, a la moción por serla inconstitucional, sino por estimarla inútil y extemporánea".

El Sr. Córdova: "Así como se ha informado al Sr. Matovelle en particular, desea la Sr. Cámara tener un informe oficial. Si los temores de revolución son graves y urgentes, comprometo yo mismo mi palabra de que no he de retirar las facultades extraordinarias al Ejecutivo".

El Sr. Senor Vicepresidente corroboró su opinión anteriormente expresada, y cerrado el debate, se cerró la proposición".

Volvió en seguida aceptados por la Sr. Cámara Colegiada los proyectos aprobatorios de los últimos convenios con Bolivia y el Perú,

En primera discusión se negó el proyecto enviado de aquella Sr. Cámara, que restablecía el Ministerio de Instrucción Pública. Fundóse el Sr. Senador por su negativa, en que durante el Congreso Ordinario habiase rechazado un proyecto idéntico, circunstancia que recordó el Sr. Matovelle.

Luego se leyeron este mensaje del Poder Ejecutivo y el informe pendiente de la Comisión 3.ª de Hacienda, cuya parte resolutiva pasó a 2.ª discusión.

Honorables Señores Senadores. Entre los asuntos que han quedado pendientes en la Sr. Cámara del Senado, por haber terminado las sesiones del Congreso ordinario, existe una representación de la Señora Doña Ursula Lemos, relativa a que el Tesoro le pague ochocientos ochenta sueros que adeuda al Señor Don José María Ferreras, Dignidad Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Quito, quien ha cedido una cantidad al templo de Nuestra Señora de Lourdes que

se constrenga en la ciudad de Guaranda. El objeto pidiéndose a que se destinaron los ochocientos ochenta suenos de importancia a la solicitud y mérito para que curse en las sesiones del presente Congreso Extraordinario. Con este propósito, he acordado incluir la mentada petición entre los asuntos sometidos a nuestros conocimientos. — A. Flores. — El Ministro de Hacienda. — Gabriel Jesús Ovación. — Quito, a 31 de Agosto de 1888.

"Carné. Señora de la Señora Ursula Lemus en su segunda representación asegura que el certificado de Tesorería referente a la contribución de guerra consignada por el Magistral Dr. Ferreras en el año 77 y cedida a esta Señora para la construcción de un templo en la ciudad de Guaranda, fue entregada al finado Tesorero Eclesiástico Dr. Federico Buena, figurando en el mismo certificado otras cantidades consignadas por la misma contribución por los Sres. Dns. Anónimo Andrade y Juan de Dios Campuzano. La solicitante agrega que por la muerte del Sr. Buena y la confusión y desarrreglo en que han quedado esos papeles, se ha hecho imposible adquirir un certificado, que le confirió el Tesorero fiscal. Con esta virtud la Comisión pidió informe al Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, quien lo ha satisfecho con copia legal de la partida de ingresos en la Tesorería fiscal. En esta virtud y estimándose comprobada la unificación de la partida, nuestra segunda Comisión de Hacienda opina que deba ordenarse el pago con arreglo a la Ley de Crédito Público, salvo el mejor concepto de esta Honorable Cámara. — Quito, agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y ocho. — Copia. — L. Morales.

Viéronse después en segundo debate el nuevo Proyecto de Ley reformativa de la de Hacienda.

Siendo ya las tres y cuarto de la tarde, se suspendió la sesión para dar lugar a la del Congreso plenario,

y restablecida a las cuatro y media fue cerrada por el H. Senor Presidente.

El Presidente
A. Guerrero

El Secretario
Manuel M. Polit

18

Sesión del sábado 1.º de Setiembre

Abierta a la una de la tarde, concurrieron a ella los H. H. Senores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cardenas, Cuervo, Chiriboga, Cheverría Llona, Espinosa, Espinosa, Fernández, Pordava, Fernández Madrid, Otero, Stuardo de Otero, Leon, Mateus, Matorrillo, Muro, Morales, Najera, Paez, Paredes, Polit, del Pozo, Ponce, Samaniego, Senano, Vintimilla y Viteri.

Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se leyeron y pararon a 2.ª discusión el proyecto que establecía un Colegio en Taruma y el que facultaba a las Municipalidades de Manabí para imponer una contribución destinada a la adquisición de bombas contra incendios, ambos proyectos originados en la H. Cámara Colegiadora. Las Comisiones de Instrucción Pública y 3.ª de Hacienda quedaron respectivamente encargadas de su estudio.

Conformare el H. Senado con la inconstancia de aquella H. Cámara respecto a la supresión del sueldo para el segundo Secretario en la Corte Superior de Guayaquil.

Fue en tercer debate el proyecto relativo a la Dirección General de Rentas, el H. Polit, Presidente, de la Comisión de Legislación, informó verbalmente que el proyecto parecía bueno, por